



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

1 7 8



BUENOS AIRES, 14 OCT 2005

VISTO el Expediente N° S01:0015403/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa AGRICOLA SUR S.R.L., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 29 de enero de 2004, la firma denunciante presentó su denuncia y manifestó que al momento en que se inaugura el Mercado Central abastecía a la totalidad de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el denominado GRAN BUENOS AIRES, significando ello un altísimo volumen de comercialización, que dió lugar a que la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES concesionara la actividad de descarga de bultos a distintas cooperativas que se vieron privilegiadas con la exclusividad de una nave o pabellón (foja 2 vuelta y 3).

Que agregó que, la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES obligó a los operadores a que la descarga de bultos sea efectuada por una cooperativa sin ninguna posibilidad de cuestionar su calidad y sus precios, considerando falta sujeta a sanciones el hecho de descargar bultos sin la intervención de la misma (foja 3).

Que señaló que, pese a lo mencionado precedentemente, la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES dictó la Resolución N° 56 de fecha 6 de febrero de 1985 que autorizó al personal del usuario a realizar las tareas de descarga cuando este personal se encontrara en relación de dependencia antes del 15 de octubre de 1984, oportunidad en que se inició

la operatoria del mercado en su tercera etapa (foja 3 y 60).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que relató que, la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES dictó la Resolución N° 527 de fecha 17 de julio de 1985 mediante la cual autorizó a la firma MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L. AGRUPACION EMPRESARIA, a operar en carga y descarga a través de TRES (3) de sus dependientes (foja 3 y 65).

Que manifestó que con fecha 2 de enero de 2003, en forma intempestiva la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES le comunicó que habiendo efectuado una revisión de sus antecedentes, verificó que la autorización otorgada para operar la descarga de bultos frutihortícolas con personal en relación de dependencia había caducado, por lo cual en un plazo de DIEZ (10) días debía dejar de realizar la descarga con personal propio (fojas 4 y 98).

Que indicó que ante la referida comunicación, solicitó se suspendan los efectos de la medida adoptada en el sentido de que debía cesar la operatoria de descarga con personal propio, por ser la empresa AGRICOLA SUR S.R.L. continuadora de MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L. AGRUPACION EMPRESARIA a quien oportunamente se le otorgó autorización para efectuar la descarga con sus dependientes, y por ende permitirle continuar descargando mercadería con la única persona que había quedado en relación de dependencia (foja 4 y 100).

Que indicó que, pese al rechazo del recurso interpuesto, pudo efectuar la descarga de bultos a través de su empleado en relación de dependencia hasta el día 16 de enero de 2004, día este en que representantes de la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA y de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES se presentaron en sus módulos, manifestándole que a partir de ese momento debían realizar la tarea de descarga exclusivamente a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA (foja 4 vuelta).

Que agregó la denunciante que, decidió no introducir mas mercadería directamente a sus módulos, procediendo a comprarla dentro del Mercado a otros operadores, pero que ello también le fue impedido por la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA quien le manifestó que si no ingresaba mercadería para que personal de esa cooperativa pudiera efectuar la descarga, se formularía denuncia ante la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, con lo cual, AGRICOLA SUR S.R.L. consideró que además de imponérsele un servicio obligatorio, se le impuso una modalidad de comercialización obligatoria (foja 4 vuelta y 5).



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica*

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

178



Que afirmó que, la descarga propia permite al operador tener una dinámica acorde con el tipo de producto, ya que la percibibilidad impone que el propio empresario disponga horarios y formas de descarga, y no estar sujeto al arbitrio de cooperativas que pueden hacerle fracasar todo el circuito de producción (foja 5 vuelta y 6).

Que consideró que, la imposición para que las tareas de descarga de bultos las efectúen cooperativas, carece de todo sustento causal, y significa un mayor costo que termina afectando al consumidor, al incidir sobre el precio final del producto (foja 5 vuelta y 6).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 29 de marzo de 2004, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 210, 211 y 212).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha advertido en su dictamen, la existencia de un marco regulatorio especial que además prevé que la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES tenga a su cargo la administración del Mercado.

Que de ello surge que la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES tiene expresas facultades para determinar: 1) quien o quienes prestarán el servicio de descarga de bultos dentro del ámbito del Mercado Central, entre otros servicios; 2) en que situaciones autorizará la prestación de este servicio con personal propio de los operadores y/o vendedores, y 3) en que momento y por qué razón caducará tal autorización.

Que es dable destacar que la empresa AGRICOLA SUR S.R.L., oportunamente tomó conocimiento y aceptó la normativa aplicable, al igual que las facultades que dicha normativa expresamente confiere a la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Que en consecuencia, la supuesta conducta anticompetitiva de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES consistente en negarle a la AGRICOLA SUR S.R.L. la operatoria de descarga con personal propio, se adecua a normas generales dictadas por organismos del Estado o representantes de éste, que tienen para ello facultades legales, gozando de plena autonomía para establecer dentro del ámbito de su jurisdicción normas regulatorias del servicio, entre otros, de descarga de mercadería en el ámbito del Mercado Central de Buenos Aires.

Que las normas que reglamentan la prestación del servicio de descarga específicamente dentro del radio correspondiente al referido Mercado han sido dictadas por la CORPORACION DEL

Handwritten signature and initials



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES en uso de las facultades que le han sido otorgadas en su carácter de concesionaria y administradora del mismo.

Que a la luz de la normativa evaluada en la causa, es dable señalar que la conducta denunciada contra la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA consistente en advertir a la empresa AGRICOLA SUR S.R.L. que si no efectuaba la tarea de descarga de mercadería con personal de esa Cooperativa procedería a efectuar denuncia ante la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, no puede ser encuadrada dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia en razón de que el mercado de prestación de servicios de descarga de mercadería dentro del ámbito del Mercado Central de Buenos Aires se encuentra regulado por normas dictadas por un organismo interestadual con competencia para ello.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestímase la denuncia efectuada por la empresa AGRICOLA SUR S.R.L. y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berrío"



PRODUCCION, con fecha 30 de junio de 2005, que en CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

CD

RESOLUCION N° . 1 7 8

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA

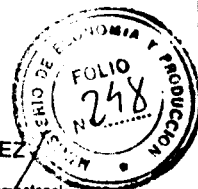


Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL . 1 7 8
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Da. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPEDIENTE N° S01: 0015403/2004 (C 942)DP/ML

DICTAMEN CNDC N° 515

BUENOS AIRES, 130 JUN 2005

SEÑOR SECRETARIO

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por la firma AGRÍCOLA SUR S.R.L. contra la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA, por presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La firma AGRÍCOLA SUR S.R.L., en adelante, la AGRÍCOLA, es una empresa dedicada, entre otras actividades: 1) a la comercialización de productos frutihortícolas ya sea por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, y como mayorista y/o minorista, consignataria, productora, empacadora, acopiadora, distribuidora, vendedora, compradora y envasadora, y 2) al transporte de productos agropecuarios, por cuenta propia o de terceros, en camiones de la sociedad o de terceros.

I.2. A fin de esclarecer la problemática planteada en la denuncia por la referida firma, resulta conveniente mencionar que la nombrada, ocupante al momento de la denuncia de los módulos 51/53 del Pabellón 6, es una empresa, conforme a lo por ella manifestado, integrante del grupo empresario de origen MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L.- Agrupación Empresaria, posteriormente desagrupada, quedando exclusivamente operando MARINI HNOS. S.R.L. que, al igual que las razones sociales FRUTICOLA TEMUKEL S.R.L., GEMA S.R.L. y AGRO MARINI S.R.L., le precedieron en forma ininterrumpida a la aquí denunciante (AGRÍCOLA SUR S.R.L.).

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

178

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.3. La CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en adelante, la CORPORACIÓN, es una entidad pública interestadual, con capacidad de derecho público y privado, creada para proyectar, construir y administrar el referido Mercado -de interés nacional- destinado a la concentración de frutos y productos alimenticios. En su carácter de concesionaria del Mercado Central (cfme. Art. 3º de la Ley de Mercados de Interés General), administra la concesión de módulos a diversos comerciantes mayoristas que pagan un canon mensual, y mediante un Reglamento Interno regula el funcionamiento de las distintas actividades comerciales y de servicios vinculados a la comercialización entre las que se encuentra la carga y descarga de mercadería.

I.4. La COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA, en adelante, la COOPERATIVA, es una entidad dedicada a la descarga de mercadería en el Pabellón 6 del Mercado Central, conforme a la habilitación que le fue otorgada por la CORPORACIÓN.

II. LA DENUNCIA

II.1. En fecha 29 de enero de 2004 Virginia Lorena Marini en el carácter de socia gerente de la firma AGRÍCOLA manifestó que al momento en que se inaugura el Mercado Central estableciendo el perímetro de protección, dicho mercado abastecía a la totalidad de la ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, significando ello un altísimo volumen de comercialización que dio lugar a que la CORPORACIÓN concesionaria la actividad de descarga de bultos (bajar la mercadería desde los camiones hasta dentro de los módulos) a distintas Cooperativas que se vieron privilegiadas con la exclusividad de una nave o pabellón.

II.2. Agregó que la CORPORACIÓN obligó a los operadores a que la descarga de bultos sea efectuada por una Cooperativa sin ninguna posibilidad de cuestionar su calidad y sus

[Handwritten signature and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

178
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

precios, considerando "falta" sujeta a sanciones el hecho de descargar bultos sin la intervención de la misma.

II.3. Señaló que pese a lo mencionado precedentemente, la CORPORACIÓN dictó en fecha 06 de febrero de 1985 la Resolución 56 (fs.60) que autorizó al personal del usuario a realizar las tareas de descarga cuando este personal se encontrara en relación de dependencia desde antes del 15 de octubre de 1984, oportunidad en que se inició la operatoria del Mercado en su tercera etapa.

II.4. Relató que en fecha 17 de julio de 1985 la CORPORACIÓN dictó la Resolución 527 (fs. 65) mediante la cual autorizó a la firma MARINI HNOS. RAGIMANZ S.R.L. Agrupación Empresaria, a operar en carga y descarga a través de tres de sus dependientes, entre los que se nombra al señor Enrique Francisco Aguilera, único empleado de descarga de la denunciante a la fecha de la denuncia.

II.5. Manifestó que en fecha 02 de enero de 2003, en forma intempestiva, la CORPORACIÓN le comunicó que habiendo efectuado una revisión de sus antecedentes, verificó que la autorización otorgada para operar la descarga de bultos frutihortícolas con personal en relación de dependencia había caducado, conforme Dictamen L y T N° 9760 recaído en Actuación CMC N° 395/2002, por lo cual en un plazo de 10 días debía dejar de realizar la descarga con personal propio. (fs. 98).

II.6. Asimismo apuntó que ante la referida comunicación, solicitó se suspendan los efectos de la medida adoptada en el sentido de que debía cesar la operatoria de descarga con personal propio, por ser AGRÍCOLA continuadora de MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L. a quien oportunamente se le otorgó autorización para efectuar la descarga con sus

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

. 1 7 8

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dependientes; y por ende permitirle continuar descargando mercadería con la única persona que actualmente ha quedado en relación de dependencia.

II.7. Indicó que pese al rechazo del recurso interpuesto, pudo efectuar la descarga de bultos a través de su empleado en relación de dependencia hasta el día 16 de enero de 2004, día este en que representantes de la COOPERATIVA y de la CORPORACIÓN se presentaron en sus módulos manifestándole que a partir de ese momento debían realizar la tarea de descarga exclusivamente a través de la COOPERATIVA.

II.8. Agregó la denunciante que, consiguientemente, decidió no introducir mas mercadería directamente a sus módulos, procediendo a comprarla dentro del Mercado a otros operadores, pero que ello también le fue impedido por la COOPERATIVA quien le manifestó que si no ingresaba mercadería para que personal de esa COOPERATIVA pudiera efectuar la descarga, se formularía denuncia ante la CORPORACIÓN, con lo cual, AGRÍCOLA consideró que además de imponérsele un servicio obligatorio, se le impuso una modalidad de comercialización obligatoria.

II. 9. Afirmó que la descarga propia permite al operador tener una dinámica acorde con el tipo de producto ya que la perecibilidad impone que el propio empresario disponga horarios y formas de descarga, y no estar sujeto al arbitrio de cooperativas que pueden hacerle fracasar todo el circuito de producción.

II. 10. Finalmente consideró que la imposición para que las tareas de descarga de bultos las efectúen cooperativas, carece de todo sustento causal, y significa un mayor costo que termina afectando al consumidor al incidir sobre el precio final del producto.

III. PROCEDIMIENTO

La ratificación de la denuncia



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL 1 7 8

ANEXO 1



Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III.1. A través del acta de fecha 29 de marzo de 2004 (fs.210/212) la señora Virginia Lorena Marini, en el carácter de socia gerente de AGRÍCOLA, procedió a ratificar la denuncia oportunamente presentada. En dicho acto consideró que el mercado en el que se vería afectada la competencia sería en el de descarga de productos frutihortícolas, al imponer la CORPORACIÓN la prestación de este servicio exclusivamente por la cooperativa designada por ella en cada pabellón, siendo fijado el precio de dicho servicio en forma unilateral luego de consensuarlo entre todas las cooperativas, sin posibilidad alguna por parte del operador de cuestionarlo.

III.2. En la oportunidad agregó que con la referida imposición se ha eliminado la libre elección del contratante o la posibilidad de que cada operador pueda efectuar la descarga de su mercadería, con lo cual al ser la descarga el único eslabón de la cadena productiva que depende de un servicio monopólico, puede trabar en forma arbitraria todo el circuito productivo.

IV.-NORMATIVA LEGAL APLICABLE

IV.1. Mediante Convenio de fecha 10 de agosto de 1967, suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y el Gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires -ratificado por Ley Nacional 17.422, Ley 7.310 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza 22.817 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, se creó la CORPORACIÓN como entidad pública interestadual, con capacidad de derecho público y privado que tuvo por objeto proyectar, construir y administrar un Mercado Central destinado a la concentración de frutos y productos alimenticios provenientes del país y del extranjero y la conservación, empaque, almacenamiento y tipificación de los mismos para su comercialización y distribución al consumo interno, así como para su exportación.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

7 8
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOREZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.2. Conforme al artículo 34 de la Ley 19.227 de Mercados de Interés General, el Mercado Central de Buenos Aires fue declarado de interés general, quedando sometido a las prescripciones de dicha ley en todo aquello que no se encuentre normado por el Convenio aludido en el párrafo precedente y en su Estatuto.

IV.3. El Convenio aludido en el Punto IV.1 también dispuso que la CORPORACIÓN sea dirigida y administrada por un Directorio; asimismo que la CORPORACIÓN ejerza dentro del Mercado todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines y que la Nación Argentina, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires respondan por las operaciones que realice la mencionada Corporación, con sujeción a las disposiciones del referido Convenio.

IV. 4. Por su parte, el Estatuto de la CORPORACIÓN, entre otros contenidos, establece que su Directorio deberá dictar el Reglamento Interno de Administración y Funcionamiento del Mercado; autorizar al Presidente a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la CORPORACIÓN; y dictar las demás disposiciones y reglamentaciones necesarias para el debido cumplimiento de las finalidades de la CORPORACIÓN.

IV. 5. En cumplimiento de lo previsto en el referido Estatuto, el Directorio de la CORPORACIÓN dictó el Reglamento Interno de Administración y Funcionamiento del Mercado, destinado a reglar la comercialización al por mayor de los productos fruti-hortícolas incluidos en la lista aprobada por la CORPORACIÓN y la prestación de servicios accesorios, complementarios y de apoyo a la actividad comercial entre operadores-vendedores y demás usuarios dentro del ámbito del Mercado Central. Cabe mencionar que el referido Reglamento fue redactado teniendo en cuenta el reglamento

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
. 1 7 8
ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

interno tipo, dictado por el Poder Ejecutivo para los mercados de interés nacional, tal como lo prevé el Art. 20 de la Ley 19.227.

IV.6. El Reglamento Interno referido en el párrafo que antecede, instituye las facultades de la Administración del Mercado Central, es decir las facultades de la CORPORACIÓN, entre las que se encuentra la habilitación a personas físicas o jurídicas para prestar servicios complementarios y de apoyo, entre ellos: la prestación de servicios de descarga de mercadería dentro del ámbito del Mercado Central.

IV.7. También establece las obligaciones previstas para los usuarios, así el artículo 8° de la reglamentación expresamente prevé, tanto para los operadores-vendedores, en el caso, la AGRÍCOLA, como para los operadores de servicios, en el caso, la COOPERATIVA, que: 1) el uso de los espacios por parte de la primera como la prestación del servicio por parte de la segunda, deben sujetarse a las disposiciones que al efecto dicte la CORPORACIÓN y; 2) acatar y dar cumplimiento a todas las reglamentaciones dictadas por la Administración.

IV.8. Por su parte, en el artículo 9° del referido Reglamento se establecen entre las prohibiciones a los usuarios del Mercado Central, entre los que se encuentra la AGRÍCOLA y la COOPERATIVA, 1) comercializar rubros o prestar servicios no autorizados; y 2) autorizar o consentir que un tercero desarrolle en su emplazamiento actividades comerciales o que intervenga en la prestación del servicio sin autorización de la CORPORACIÓN.

IV.9. Asimismo, entre otras facultades de la Administración -CORPORACIÓN- el artículo 10° del Reglamento Interno dispone que: *"La Administración controlará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios que surjan de las normas legales vigentes, de este reglamento, de las disposiciones que en su consecuencia se dicten y de las que*

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

. 1 7 8

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO



[Handwritten signature]

Dra. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

provengan de las situaciones jurídicas o particulares concertadas entre la Administración y aquéllos. Verificado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del usuario o la violación por su parte de las prohibiciones establecidas, la Administración podrá cancelar la autorización otorgada...

IV.10. De la lectura del artículo 23° se advierte que la CORPORACIÓN podrá, temporariamente, decidir el retiro o impedir el ingreso al Mercado de personas y vehículos para preservar el funcionamiento y el orden público del Mercado.

IV.11. El artículo 7° al definir quienes son "Operadores de Servicios" textualmente reza: *"Son las personas físicas o jurídicas que presten servicios accesorios, complementarios y de apoyo a la actividad comercial o auxiliares a la actividad general del Mercado, habilitados por la Administración para prestarlos"*

IV.12. Dentro de los servicios vinculados a la comercialización de frutos y productos alimenticios provenientes del interior del país y del extranjero, se encuentran los "Servicios de Movimiento Integral de Bultos" respecto a los cuales en el artículo 31 se establece que dentro del ámbito del Mercado de que se trata, se admitirán únicamente como prestadores del servicio a las sociedades comerciales y a las cooperativas de trabajo legalmente constituidas, registradas y habilitadas por la Administración del referido Mercado; no admitiéndose la existencia del cargador independiente -changarín libre- para desarrollar la actividad de movimiento de cargas.

IV. 13. Con relación al servicio mencionado en el párrafo que antecede, el artículo 32 del referido Reglamento asienta que: *"Se admitirán únicamente como complemento de este sistema los movimientos de cargas que decidan efectuar, con personal propio, los operadores-vendedores como así también los concesionarios que desarrollen su actividad"*

A

[Handwritten signature]

8



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

. 1 7 8

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

en el Mercado Central, quedando expresamente establecido que únicamente podrán mover los bultos de su propiedad estando estrictamente prohibido prestar servicios a terceros, aún en forma gratuita. La Administración se reserva el derecho de controlar la calidad y forma de prestación del servicio".

IV.14. De la lectura de la Resolución N° 56/85 de la CORPORACIÓN, surge que la misma se encarga de interpretar y aclarar el artículo referido en el párrafo precedente, al sostener que la expresión "como complemento", aplicable a la actividad de movimiento de cargas que realicen los operadores-vendedores o los concesionarios a través del personal dependiente, resulta aplicable exclusivamente a los siguientes casos: a) En aquéllos supuestos en los que por las características de los productos que operen o por razones de horarios, forma de transporte o alguna otra circunstancia particular, ello resulta aconsejable; b) Cuando el personal del usuario se encuentre en relación de dependencia desde antes del 15 de octubre de 1984, oportunidad en que se inició la operatoria del Mercado en su tercer etapa.

V.-ENCUADRAMIENTO JURÍDICO-ECONÓMICO:

V.1. En primer término, como lo ha mencionado esta Comisión Nacional en reiterados dictámenes, corresponde señalar que para que un acto o conducta encuadre como violatorio de la Ley N° 25.156 es necesario que limite, restrinja, o distorsione la competencia, o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado, y que además pueda representar un perjuicio al interés económico general, según los términos del artículo 1°.

V.2. A la luz de la normativa establecida para organizar la comercialización de productos frutihortícolas y los servicios complementarios, se advierte la existencia de un marco regulatorio especial a tales fines que además prevé que la CORPORACIÓN tiene a su cargo la administración del Mercado.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

. 1 7 8

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V.3. Ese marco regulatorio se encuentra contenido en un Reglamento Interno en el cual, tal como lo hemos descrito en el Punto IV del presente, se instituyen las facultades de la Administración del Mercado Central, es decir las facultades de la CORPORACIÓN, entre las que se encuentra la habilitación a personas físicas o jurídicas para prestar servicios complementarios y de apoyo, entre ellos: la prestación de servicios de descarga de mercadería dentro del ámbito del Mercado Central.

V.4. De ello surge que la CORPORACIÓN tiene expresas facultades para determinar: 1) quien o quienes prestarán el servicio de descarga de bultos dentro del ámbito del Mercado Central; entre otros servicios; 2) en que situaciones autorizará la prestación de este servicio con personal propio de los operadores-vendedores y 3) en que momento y por qué razón caducará tal autorización.

V.5. Es dable destacar que la AGRÍCOLA oportunamente tomó conocimiento y aceptó la normativa aplicable referida en el Punto IV del presente, al igual que las facultades que dicha normativa expresamente confiere a la CORPORACIÓN.

V.6. Asimismo, de la referida reglamentación emerge que tanto la AGRÍCOLA como la COOPERATIVA, en su carácter de usuarios del Mercado Central, tienen derechos y obligaciones establecidos por la CORPORACIÓN, de los cuales se desprende, para la primera de las nombradas, la prohibición de efectuar por sí o por terceros contratados por ella el servicio de descarga de mercadería, y para la segunda de las nombradas, el derecho a prestar ese servicio con exclusividad en el Pabellón 06 del Mercado Central de Buenos Aires.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

. 1 7 8

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V.7. Los fundamentos de la decisión adoptada por la CORPORACIÓN al notificar a la AGRÍCOLA que habiendo efectuado una revisión de sus antecedentes se había verificado que respecto a esa firma había caducado la autorización de operar la descarga de bultos frutihortícolas con personal en relación de dependencia, consistieron básicamente en sostener 1) que el operador-vendedor a quien se le había autorizado a operar la descarga con personal propio era una firma (MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L) que ya no operaba más en el Mercado, con lo cual dicha autorización había caducado; 2) que la AGRÍCOLA es una sociedad distinta a MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L., no continuadora de esta a través de las firmas que sucesivamente desarrollaron la actividad de operador-vendedor entre MARINI HNOS. REGIMANZ S.R.L y la AGRÍCOLA bajo las siguientes denominaciones: MARINI HNOS. S.R.L., FRUTICOLA TEMUKEL S.R.L., GEMA S.R.L. y AGRO MARINI S.R.L. y, 3) que en consecuencia la AGRÍCOLA carece de autorización para operar en la actividad de descarga con personal propio.

V.8. Con relación a tal decisión -objeto de la presente denuncia- y los fundamentos esgrimidos para abordar la misma, tanto en la en Providencia MI N° 38/2002 (fs.92) notificada en fecha 23 de diciembre de 2002 (fs. 98) como en el dictamen del Area Legal y Técnica de la CORPORACIÓN con el conforme de la Gerencia General (fs. 120/122) elaborado con motivo del Recurso de Revocatoria interpuesto por la AGRÍCOLA, cabe señalar que su análisis y juzgamiento resultan ajenos a la competencia de esta Comisión Nacional, la que advierte al respecto que la CORPORACIÓN ha actuado en uso de facultades legítimamente otorgadas por el gobierno nacional, provincial y municipal.

V.9. Además, conforme a la Ley de Mercados de Interés Nacional, los mercados comprendidos por dicha ley, tal el caso del Mercado Central de Buenos Aires, han sido declarados *servicio público* debiendo velar por la transparencia de los mercados, por una formación competitiva de los precios, por una información adecuada para orientar al



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

178
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

productor sobre qué debe producir y dónde debe distribuir, por un adecuado abastecimiento de la población y por la eliminación de las etapas innecesarias de la distribución, debiendo asimismo asegurar la calidad y seguridad de los servicios y la razonabilidad de sus tarifas, pudiendo fijar una determinada normativa para la prestación de servicios auxiliares si así lo imponen necesidades operativas y de organización.

V.10. En consecuencia, la supuesta conducta anticompetitiva de la CORPORACIÓN consistente en negarle a la AGRÍCOLA la operatoria de descarga con personal propio, se adecua a normas generales dictadas por organismos del Estado o representantes de éste, que tienen para ello facultades legales, gozando de plena autonomía para establecer dentro del ámbito de su jurisdicción normas regulatorias del servicio, entre otros, de descarga de mercadería en el ámbito del Mercado Central de Buenos Aires. En otras palabras, las normas que reglamentan la prestación del servicio de descarga específicamente dentro del radio correspondiente al referido Mercado han sido dictadas por la CORPORACIÓN en uso de las facultades que le han sido otorgadas en su carácter de concesionaria y administradora del mismo.

V.11. La normativa regulatoria dictada por la CORPORACIÓN para la comercialización de productos alimenticios, ha impuesto también la regulación de las actividades complementarias de la referida comercialización a fin de lograr, en base a un interés general, una sana competencia y la transparencia del mercado de que se trata; condiciones estas que serían bien vistas en el desenvolvimiento de las mencionadas actividades complementarias, tales como la de descarga.

V.12. Por su parte, a la luz de la normativa evaluada en la causa, es dable señalar que la conducta denunciada contra la COOPERATIVA consistente en advertir a la AGRÍCOLA que si no efectuaba la tarea de descarga de mercadería con personal de esa Cooperativa

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

procedería a efectuar denuncia ante la CORPORACION, no puede ser encuadrada dentro de las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia en razón de que el mercado de prestación de servicios de descarga de mercadería dentro del ámbito del Mercado Central de Buenos Aires se encuentra regulado por normas dictadas por un organismo interestadual con competencia para ello.

V.13. En síntesis, la conducta de la COOPERATIVA es la conducta de un particular que se adecua a normas generales dictadas por un órgano interestadual que tiene para ello facultades legales (Punto IV del presente dictamen), gozando de plena autonomía para establecer dentro de un determinado ámbito las condiciones de comercialización de productos frutihortícolas y las de servicios complementarios a tal actividad.

V.14. La naturaleza propia de la actividad, cuya oferta del servicio se circunscribe a un ámbito geográfico que le es propio (Mercado Central de Buenos Aires), le impone un límite natural al número de prestadores. Una oferta superior a ese límite atentaría contra la eficiencia y calidad del servicio. En la teoría económica se aduce la existencia de un número óptimo de oferentes de acuerdo a la escala productiva del mercado.

V.15. En el caso particular que nos atañe, el sistema de selección de sociedades comerciales o cooperativas de trabajo legalmente constituidas, registradas y habilitadas por la Administración del Mercado para la prestación del servicio de descarga de productos frutihortícolas, además de estar aprobado por el estado nacional, provincial y municipal, se caracteriza por estar dirigido a otorgar condiciones de exclusividad en la prestación de servicios en un área geográfica delimitada (una cooperativa para cada uno de los pabellones ubicados dentro del ámbito del Mercado Central) con el objetivo subyacente de incrementar la eficiencia operativa, evitando la superposición de actividades de diferentes empresas en una misma zona, reducir los costos de transacción que podrían surgir de la contratación de

A

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

. 1 7 8

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

diversas empresas por períodos de tiempo más cortos, y obtener resultados similares, ya sea en cuanto al precio como a las condiciones de calidad.

V.16. Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera, sería bien visto por esta Comisión Nacional, que la CORPORACIÓN adopte las medidas necesarias para establecer en cada una de las actividades complementarias, como la descarga, mecanismos que permitan la competencia generada por distintos agentes que puedan ofrecer similares servicios en cada área geográfica, lo que seguramente producirá mayores beneficios al interés general.

V.17. De los elementos reunidos se desprende que: 1) Existe un marco regulatorio especial para la prestación del servicio de movimiento integral de bultos en el ámbito del Mercado Central, 2) La CORPORACIÓN actuó en uso de facultades que le fueron legítimamente otorgadas y conforme a las disposiciones reglamentarias existentes, 3) La COOPERATIVA actuó conforme a la habilitación que le fuera otorgada por un órgano con facultades legales para ello, 4) La conducta denunciada no es típica, careciendo de la entidad suficiente para poner en riesgo el interés económico general.

CONCLUSIÓN.

Por los argumentos expuestos, cabe afirmar que la conducta que se atribuye a la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES y a la COOPERATIVA DE TRABAJO GUARDIA VIEJA, no se encuentra prohibida por las disposiciones de la Ley N° 25.156, motivo por la cual esta Comisión Nacional recomienda al Sr. Secretario desestimar la denuncia y proceder a su archivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la referida ley y el art.29 del Decreto reglamentario -PEN 89/2001-.

DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA